

se dispone en el mencionado Real Decreto. En este sentido, resulta conveniente establecer las normas necesarias para conseguir la adecuada promoción y gestión de los intereses generales derivados de la producción y comercialización del plátano en Canarias.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto 1773/1978 faculta también al Ministerio de Comercio y Turismo a dictar las disposiciones precisas para compaginar la reserva del mercado nacional a la producción platanera canaria, establecida por el artículo noveno de la Ley 30/1972, con los intereses y necesidades del consumo nacional de dicho fruto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Para conseguir la adecuada promoción y gestión de los intereses generales derivados de la producción y comercialización del plátano de Canarias, que le han sido conferidos a la Comisión Regional del Plátano (CREP) por el Real Decreto 1773/1978, se encomiendan a dicha Comisión las funciones y facultades siguientes:

a) Establecer los mecanismos necesarios para conocer la producción semanal comercializable del plátano en el archipiélago canario mediante las oportunas declaraciones de «marca disponible», a formular por los expedidores de dicho fruto.

b) Señalar semanalmente los volúmenes respectivos de fruta disponibles que serán objeto de envío, tanto al resto del territorio nacional como para el consumo local, y para atender, en su caso, a las posibles ventas a mercados extranjeros.

c) Distribuir semanalmente, y por separado, los correspondientes volúmenes de fruta de las dos provincias canarias, en proporción a las «marcas» globales y entre los expedidores según su respectiva «marca» individual.

d) Autorizar, con arreglo a las necesidades del consumo y disponibilidades de la producción, los envíos de plátanos de las islas Canarias con destino al consumo nacional en los volúmenes y para las zonas y puertos del territorio nacional que semanalmente hayan sido programados.

e) Dirimir las discrepancias que puedan surgir en las provincias productoras de plátanos entre los sectores que intervienen hasta el embarque de la mercancía.

f) Las demás funciones y facultades que se reconozcan a la Comisión Regional del Plátano en sus Estatutos.

2. La CREP deberá informar debidamente a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano, que más adelante se establece, y a los Delegados regionales de Comercio en las islas Canarias, de los acuerdos a que se refieren los apartados a), b) y d) del número anterior.

Segundo.—Contra los acuerdos de la CREP, en materia de la competencia del Ministerio de Comercio y Turismo, los interesados podrán interponer recurso de alzada, en la forma y plazos que establece la legislación vigente, ante el Director general de Comercio Interior, que podrá delegar en el Delegado regional de Comercio correspondiente, quedando así agotada la vía administrativa.

Tercero.—Los Delegados regionales de Comercio en las islas Canarias ejercerán la vigilancia del cumplimiento de las funciones encomendadas a la CREP por el Real Decreto 1773/1978 y por la presente Orden, informando sobre el particular a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Cuarto.—Las Administraciones de Puertos Francos de las islas Canarias despacharán los envíos de plátanos para el consumo nacional fuera de dichas islas, de acuerdo con las cantidades que se fijen según lo que se dispone en la presente Orden, todo ello sin perjuicio de las competencias específicas de los correspondientes órganos de la Administración.

Quinto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto 1773/1978, con el fin de compaginar la reserva del mercado nacional a la producción platanera canaria con los intereses y necesidades del consumo nacional, se crea en la Dirección General de Comercio Interior la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros, todos ellos con voz y voto:

Presidente: El Director general de Comercio Interior.

Vocales: Tres designados por la CREP y otros tres por los almacenistas de la península y Baleares designados por las Asociaciones representativas del sector, un representante del Ministerio de Agricultura, uno de la Dirección General del Con-

sumo y de la Disciplina del Mercado y un funcionario de la Dirección General de Comercio Interior, que actuará como Secretario.

Existirán tantos miembros suplentes como titulares.

Podrán incorporarse a esta Comisión, con voz pero sin voto, cuando el Presidente de la misma lo considere necesario, cualquier otra representación interesada en la comercialización y consumo del plátano.

Esta Comisión se regirá por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, acerca del funcionamiento de los órganos colegiados, y se reunirá como mínimo quincenalmente.

Sexto.—Serán funciones y cometidos básicos de la Comisión Nacional del Comercio del Plátano:

a) Coordinar las informaciones respecto a las previsiones de la producción y de las necesidades del consumo nacional.

b) Proponer al Ministro de Comercio y Turismo la modificación de los volúmenes y destinos fijados por la CREP, con objeto de que se correspondan con las disponibilidades de la producción y las necesidades del consumo, y a tal fin mantendrán la necesaria coordinación con la CREP y con las Delegaciones Regionales de Comercio en las islas Canarias.

c) Informar preceptivamente sobre las operaciones de exportación a países extranjeros, especialmente en lo que se refiere al volumen y fechas de envío, para evitar se originen situaciones de desequilibrio en el normal suministro del mercado nacional.

d) Procurar que exista la debida transparencia en la comercialización de los envíos con destino al territorio nacional, velando por la correcta aplicación de las normas de calidad, y exigencia del peso establecido que deben contener los envases y cuidando de que no existan ni se produzcan trabas, inconvenientes o discriminaciones para el ejercicio profesional del comercio del plátano.

e) Impulsar la actuación de los órganos de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado cuando se tenga conocimiento de alguna actividad u omisión que pueda estar comprendida, como infracción en materia de disciplina del mercado, en el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, con independencia de proponer a las autoridades competentes las medidas oportunas cuando se observen prácticas desleales o restrictivas de la competencia.

Séptimo.—La inspección de calidad de los envíos de plátanos, tanto a su salida como a su llegada a puerto, será efectuada por los Servicios oficiales competentes.

Octavo.—Los Estatutos de la CREP, para su aprobación, habrán de ajustarse a lo que determina el Real Decreto 1773/1978, sobre reforma de la CREP, y a la presente Orden.

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en la presente se dispone.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Mercado Interior.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29428

ORDEN de 25 de septiembre de 1978 por la que se fijan los coeficientes para la determinación de las aportaciones de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras para el año 1977.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, sobre composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, al referirse en su artículo quinto a la financiación del coste del servicio común constituido

por tales Comisiones. establece que dicho coste será distribuido entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo usuarias del Servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo, facultad hoy atribuida al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, vista la evolución de los gastos del mencionado Servicio Común, así como los ingresos por cuotas de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los coeficientes para la determinación de las aportaciones de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el periodo relativo al año 1977, serán los siguientes:

a) El 1 por 100 de las primas percibidas por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante la totalidad del ejercicio de 1976 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y el Servicio de Reaseguro por las cuotas cedidas al mismo.

b) El 0,15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1976, excluidas las de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, como aportación por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral, por las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, y Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

c) El 0,225 por 100 de las primas que hubiesen satisfecho durante el ejercicio de 1976, por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social que asumen la cobertura de la incapacidad Laboral transitoria debida a dichas contingencias y la correspondiente asistencia sanitaria.

d) El 0,15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión, por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo precedente serán ingresadas a disposición del Servicio del Mutualismo Laboral, Entidad a la que figura adscrito el Servicio Común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes

siguiente al de la publicación de la presente Orden, en esta forma:

a) Las Mutualidades Tuteladas a través del Servicio del Mutualismo Laboral, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, previas las oportunas liquidaciones, con el citado Servicio.

b) La Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar, Instituto Nacional de Previsión y Servicio de Reaseguro, directamente, por los importes que les correspondan.

c) La Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que hayan colaborado en la gestión durante el ejercicio de 1976. A tal efecto, cada Mutua Patronal practicará, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, la liquidación oportuna.

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente por las cantidades que les correspondan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Organismos y Empresas que tienen concertados convenios especiales de carácter provisional en el Régimen de Accidentes de Trabajo, por no haberse promulgado las normas que los incorporen al procedimiento común en la materia, ingresarán, directamente, en el Servicio del Mutualismo Laboral, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que la misma regula, una cantidad igual al 2,50 por 100 de las sumas que depositasen en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1976.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29429 ORDEN de 15 de noviembre de 1978 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda el Comandante de Infantería don Salvador Matarranz Sanz.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 24 de diciembre de 1978, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Hacienda—Delegación Provincial de Valladolid—, el Comandante de Infantería don Salvador Matarranz Sanz, que fue destinado por Orden de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 15).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29430 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Madrid don Juan Arroyo Pucheu, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973 y visto el expediente personal del Notario de Madrid, don Juan Arroyo Pucheu, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria, y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios al objeto de que